



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2011

()

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

CONSIDERANDO

Que se hace necesario actualizar el marco normativo que regula las Sociedades de Comercialización Internacional, así como su régimen sancionatorio y el de los puertos y muelles de servicio público o privado, los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y el de los titulares de un programa autorizado bajo la modalidad importación temporal para perfeccionamiento activo en desarrollo de los sistemas especiales de importación – exportación de bienes y servicios.

Que se hace necesario fortalecer las herramientas de control aduanero que permitan neutralizar de manera inmediata conductas irregulares ejercidas por los usuarios de las operaciones de comercio exterior.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónase el artículo primero del Decreto 2685 de 1999, con la siguiente definición:

CERTIFICADO AL PROVEEDOR – CP. Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 40-6 del presente Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

Cuando el proveedor pertenezca al régimen simplificado, en el Certificado al Proveedor se anotará la siguiente leyenda: “Proveedor perteneciente al Régimen Simplificado. Este documento no es válido para solicitar devolución del Impuesto sobre las Ventas - IVA”.

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2. Adiciónase el siguiente Capítulo y artículos al Título II del Decreto 2685 de 1999, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO IV SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 40-1. Sociedades de Comercialización internacional. Son aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal la comercialización y venta de productos al exterior, siempre que sean de origen nacional, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o la sigla "C. I", una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y hayan obtenido la correspondiente certificación de la garantía ante la mencionada entidad.

Parágrafo 1. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Parágrafo 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional, podrán dentro de sus actividades, realizar la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables.

Artículo 40-2. Requisitos especiales. La persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como Sociedad de Comercialización Internacional deberá cumplir además de los señalados en el artículo 76 del presente decreto, con los siguientes requisitos:

1) Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización, posee un patrimonio neto cuyo valor sea igual o superior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario. En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que presenten la solicitud de autorización, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igual o superior al indicado en el presente numeral.

2) Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Al finalizar el tercer año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá garantizar el veinte por ciento (20%) de aumento en el patrimonio inicialmente declarado y el incremento de por lo menos el treinta por ciento (30%) del monto de las exportaciones realizadas en el primer año de operación.

Al finalizar el sexto año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, esta deberá acreditar un patrimonio líquido mínimo de veinte mil (20.000) unidades de valor tributario – UVT y exportaciones por valor de quinientos mil dólares (USD500.000) realizadas en el mencionado año, o el mismo valor, como promedio anual de las realizadas durante los últimos tres (3) años.

El incumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo ocasionará la pérdida de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, sin que para el efecto se requiera expedir acto administrativo que así lo declare, salvo que dicho incumplimiento se haya generado por hechos notorios constitutivos de una crisis financiera nacional o internacional o casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 40-3. Garantías. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga la autorización, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de importación y exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

En el caso de las personas jurídicas constituidas en el mismo año en que presenten la solicitud, el monto de la garantía será el previsto en el numeral 1) del artículo 40-3 del presente Decreto.

Artículo 40-4. Beneficios de las Sociedades de Comercialización Internacional. Los beneficios derivados de la autorización de Sociedad de Comercialización Internacional, son los siguientes:

1. Cuando el gobierno lo determine podrán obtener el certificado de reembolso tributario CERT por las exportaciones realizadas acordando con el productor su distribución;
2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional sin el pago de IVA, siempre y cuando estos sean exportados dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general;
3. Utilizar el régimen de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para desarrollar su actividad exportadora.

Artículo 40-5. Obligaciones. Las personas jurídicas autorizadas como sociedades comercializadoras internacionales en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Fabricar o producir mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general;
- 2) Desarrollar el objeto social principal de la Sociedad de Comercialización Internacional.
- 3) Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal los Certificados al Proveedor.
- 4) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los Certificados al Proveedor.
- 5) Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.
- 6) Exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

7) Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones, debidamente suscritos por el representante legal y el revisor fiscal.

8) Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor.

9) Mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización, incluida la obligación prevista en el párrafo del presente artículo.

10) No transferir a ningún título mercancías objeto de exportación a otras Sociedades de Comercialización Internacional o a un tercero.

11) Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de los certificados al proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine;

12) Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

13) Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

14) Iniciar actividades de sólo después de aprobada la garantía requerida por las disposiciones legales.

15) Establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus proveedores en el territorio nacional.

En desarrollo de lo anterior, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:

- a). Existencia de la persona natural o jurídica.
- b). Nombres y apellidos completos o razón social.
- c). Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica.
- d). Profesión, oficio o actividad económica.
- e). Capacidad financiera y de producción.

La información a que se refiere este numeral deberá verificarse, y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 40-6. Beneficios para el proveedor nacional. Se presume que el proveedor efectúa la exportación, desde el momento en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe las mercancías y expide el Certificado al proveedor.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y en el artículo 1° del Decreto 653 de 1990, el Certificado al Proveedor - CP, será documento suficiente para demostrar la exención del impuesto sobre las ventas y de la retención en la fuente, respectivamente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. Cuando la solicitud de devolución o compensación del impuesto sobre la ventas, de que trata el artículo 850 del Estatuto Tributario, se realice con anterioridad al plazo que tiene la Sociedad de Comercialización Internacional para realizar la exportación, la solicitud presentada deberá acompañarse de una certificación expedida por la Sociedad de Comercialización Internacional sobre la ubicación física, cantidad, valor y estado en que se encuentren los bienes o las mercancías objeto de exportación.

Parágrafo 3. La devolución por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, de la totalidad o de parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuarse la exportación final, implicará la correspondiente anulación o modificación, según el caso, del certificado al proveedor que se hubiere entregado al momento de recibo de las mercancías por parte de la sociedad de comercialización. En estos eventos el proveedor deberá cancelar los impuestos internos exonerados y reintegrar los beneficios obtenidos por la venta a la Sociedad de Comercialización Internacional en el término máximo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine mediante Resolución.

Las modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 40-7. Cuadros insumo productos. Las Sociedades de Comercialización internacional que realicen procesos de transformación deberán implementar los controles en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Para el efecto los cuadros insumo producto deberán presentarse correctamente, con posterioridad a la expedición del correspondiente certificado al proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos.

Artículo 40-8. Terminación voluntaria de la inscripción. Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán solicitar a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la terminación voluntaria de la calidad autorizada. Si estuviere en curso un proceso sancionatorio, la petición se resolverá una vez este concluya. En los eventos en que la sanción consista en la cancelación de la autorización, se impondrá ésta sin que proceda la solicitud de terminación voluntaria.

Artículo 40-9. Pérdida de la calidad como Sociedad de Comercialización Internacional. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará sin efectos la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, mediante acto administrativo contra la cual sólo procede recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro del mes siguiente, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. No mantenga durante la vigencia de su autorización los requisitos y condiciones generales y especiales, así como los referidos a la infraestructura física, de comunicaciones, de sistemas de información, de dispositivos y sistemas de seguridad, en cumplimiento de los requerimientos establecidos; o no acredite ni mantenga durante la vigencia de su autorización los requisitos especiales previstos en el parágrafo del artículo 40- 2 de este Decreto;
2. No desarrolle el objeto social principal que durante dos (2) años consecutivos.

Artículo 40-10. Informes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la forma, contenido, y términos de envío de los informes relacionados con los Certificados al Proveedor, compras, importaciones y exportaciones a cargo de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3. Adiciónase con el siguiente párrafo al artículo 49 del Decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el funcionamiento de áreas de aforo comunes a varios puertos o muelles de servicio público, siempre y cuando sus titulares tengan vinculación económica entre si y la operación logística lo amerite.

ARTÍCULO 4. Adiciónase con el siguiente literal el artículo 77 del Decreto 2685 de 1999, así:

s) La autorización de las Sociedades de Comercialización Internacional, cuya vigencia será indefinida sujeta al mantenimiento de los requisitos y al cumplimiento de las condiciones fijadas para el efecto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5. Modifícase el artículo 158 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 158. Importación temporal de medios de transporte de turistas. Los medios de transporte de turistas (automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, cabalgaduras, lanchas, naves, aeronaves, dirigibles, cometas) utilizados como medios de transporte de uso privado, serán autorizados en importación temporal, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él.

Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de garantía ni de otro documento aduanero diferente a la tarjeta de ingreso que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte. Estos documentos serán numerados, fechados y registrados por la autoridad aduanera. En todos los casos el turista deberá indicar la Aduana de salida del medio de transporte importado temporalmente.

Parágrafo 1. Para la autorización de la modalidad de que trata el presente artículo se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud, debidamente diligenciado;
2. Título de propiedad del medio de transporte;
3. Pasaporte o documento de identidad en el exterior para los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos o Convenios internacionales;
4. Termino de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente en Colombia;
5. Improntas que identifican el medio de transporte;
6. Certificación expedida por la autoridad competente del país de procedencia del turista en la que conste que sobre el medio de transporte no se reporta ninguna denuncia o proceso por hurto;
7. Para los nacionales colombianos, no residentes en el país, al llegar deberán presentar adicionalmente, un certificado de residencia en el exterior expedido o visado por el Cónsul Colombiano en el país de residencia, con fecha de expedición no superior a los tres meses anteriores a la fecha en que tramite la importación temporal de vehículo de turismo.

Parágrafo 2. Las naves o aeronaves de turistas se entenderán presentadas ante la autoridad aduanera con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto o la Aeronáutica Civil, según corresponda, sin perjuicio de la obligación de la presentación de la declaración de importación temporal en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 6. Modifícase el artículo 160 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 160. Plazo para la importación temporal de medios de transporte de turistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales, el turista podrá importar temporalmente el medio de transporte de uso privado en el que se moviliza y la Autoridad Aduanera otorgara un plazo hasta por seis (6) meses, prorrogables por la autoridad aduanera hasta por otro plazo igual. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional, de comprobarse esta calidad el permiso de ingreso se cancelara automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 161 del presente Decreto.

Parágrafo. La modalidad de importación temporal de medios de transporte de turista se termina con:

1. La reexportación del medio de transporte;
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
3. Abandono voluntario;

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 7. Modifícase el artículo 161 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 161. Aduana de ingreso y de salida. La salida de los medios de transporte importados temporalmente podrá hacerse por cualquier Aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la Aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la terminación de la importación temporal.

Si una vez vencido el término autorizado para la importación temporal del medio de transporte, no se ha producido su reexportación, procederá su inmovilización hasta el correspondiente pago de una sanción de multa equivalente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada mes de retardo o fracción de mes, según sea el caso. El pago de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización del medio de transporte.

Cancelada la sanción, se ordenará y realizará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante acto administrativo que deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 564 del presente Decreto, debiendo efectuarse la reexportación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En caso de incumplimiento se procederá a la aprehensión y decomiso del medio de transporte, de conformidad con lo establecido en numeral 1.16 del artículo 502 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del presente artículo también se podrán acoger los medios de transporte que se encuentren en

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

situación de incumplimiento por la internación temporal a la que se refiere la Ley 191 de 1995, sus modificaciones, adiciones o reglamentos.

Parágrafo 2. En todo caso para el retiro del medio de transporte que haya sido inmovilizado se deberá acreditar el pago de los gastos de almacenamiento que se causen.

Parágrafo 3. Para los eventos previstos en el inciso segundo del presente artículo no se causaran intereses moratorios.

ARTÍCULO 8. Adiciónase el siguiente artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 161-1. Importación temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional. Las personas con nacionalidad extranjera o los nacionales no residentes en Colombia que ingresen al territorio aduanero nacional con fines de trabajo, podrán importar temporalmente su medio de transporte siempre y cuando este se encuentre clasificado en las subpartidas 8705.90.90.00 del Arancel de Aduanas, por el término de dos (2) años prorrogables hasta por el mismo término. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La modalidad de importación temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional finalizará en los mismos eventos previstos en el parágrafo del artículo 160 del presente Decreto.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento en los términos de permanencia del medio de transporte en el territorio aduanero nacional, se deberá proceder en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 161 de este Decreto.

ARTÍCULO 9. Adiciónase un artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 470-1. Suspensión Provisional. Es una medida cautelar que se impone para garantizar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o de comercio exterior ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o para neutralizar prácticas irregulares desarrolladas por los usuarios de las operaciones de comercio exterior.

1. Respecto de la calidad de un usuario aduanero o auxiliar de la función pública aduanera, que haya sido objeto de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, declaratoria de existencia, calificación, renovación u homologación:

1.1. Se considerarán como causales para la suspensión provisional de las habilitaciones, autorizaciones, inscripción, reconocimiento, renovación y homologaciones, declaratoria de existencia o calificaciones otorgadas a un determinado usuario de las operaciones de comercio exterior, la comisión de las infracciones que den lugar a la cancelación de la respectiva habilitación, autorización, inscripción, reconocimiento, renovación, homologación, declaratoria de existencia o la pérdida de la calificación, en los eventos señalados en la normatividad aduanera y de comercio exterior.

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso administrativo que ordena la cancelación.

1.2. Excederse en el cupo de importación autorizado, si a ello hubiere lugar, para el caso de los importadores a los que se refiere el Decreto 1299 de 2006, junto con sus modificaciones, adiciones y reglamentaciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones y se cancele la correspondiente sanción.

2. Para los demás usuarios de las operaciones de comercio exterior que no estén sujetos a la autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, declaratoria de existencia, calificación, renovación u homologación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales:

2.1. Por la utilización de medios o documentos irregulares para soportar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras; o

2.2. Cuando cambie, oculte o sustraiga mercancías sujetas a control aduanero.

La medida de suspensión provisional se hará efectiva en el Registro Único Tributario suspendiendo la calidad de importador o exportador inscrita en el mismo, hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones que corresponda y se cancele la correspondiente sanción.

3. Para los titulares de un programa autorizado de sistemas especiales de importación – exportación:

Además de las casuales previstas en el numeral primero de este artículo, a los titulares de un programa autorizado de sistemas especiales de importación – exportación, le aplican las siguientes casuales:

3.1. Dar a las mercancías una destinación diferente para la cual se importaron o no acreditar el lugar en que se encuentren los bienes importados al amparo de un programa, sin que medie causa legal, o por adulteración en los documentos presentados.

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso de administrativo que ordena la cancelación.

3.2. Excederse en el cupo de importación autorizado para el respectivo programa.

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones y se cancele la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 10. Adiciónase un artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 470-2. Procedimiento para ordenar la Suspensión Provisional. La autoridad aduanera a través de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo anterior, proferirá el acto administrativo en el que ordene la suspensión provisional, indicando los hechos que dan lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

Para el efecto el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos previstos en el artículo anterior, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes remitir a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, la información que soporte la imposición de la medida cautelar a efectos de que se surta el trámite previsto en el inciso anterior.

El acto administrativo que imponga la medida de suspensión provisional se notificará conforme con lo establecido en los artículos en los artículos 564 y 567 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

Surtido el trámite anterior y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la medida se deberá iniciar o proseguir por parte de la Dirección Seccional correspondiente al domicilio fiscal del presunto infractor con el procedimiento de imposición de sanción que corresponda expidiendo para el efecto el respectivo requerimiento especial aduanero.

El presunto responsable, dentro del mismo término que se le otorga para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional y del proceso administrativo sancionatorio.

Las objeciones que se presenten por la adopción de la medida cautelar, se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo la imposición de la sanción de cancelación o de multa, según corresponda, acto sobre el cual procederá el recurso de reconsideración previsto en el artículo 515 y siguientes del presente Decreto.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, éste deberá ordenar el restablecimiento de los términos y demás medidas que se consideren necesarias para garantizar al operador de comercio exterior o usuario las condiciones de su operación.

Parágrafo 1. En todo caso la medida cautelar de suspensión provisional operará respecto de las declaraciones de importación que se presenten con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena.

Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso administrativo sancionatorio y para los casos previstos en el numeral segundo del artículo 470-1 del presente Decreto, el infractor podrá presentar escrito en el que reconoce haber cometido la infracción y acreditar el pago de la correspondiente sanción y el cumplimiento de las demás obligaciones a que hubiere lugar.

El reconocimiento de la infracción y el pago de la sanción conllevará a la cesación automática de los procesos administrativos que se encuentren en curso.

Parágrafo 3. La medida de suspensión provisional a un depósito habilitado, se aplicará solamente para efectos de la recepción de nuevas mercancías, el depósito podrá continuar con el almacenamiento y el trámite del proceso de importación de las mercancías que al momento de aplicar la suspensión provisional se encuentren en almacenamiento.

Parágrafo 4. En el evento en que la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, no encuentre procedente la imposición de la medida cautelar de suspensión provisional, comunicará el hecho a la Dirección Seccional competente, a fin de que prosiga con el procedimiento administrativo de imposición de sanción que corresponda, sin que haya lugar a la imposición de la medida de suspensión provisional en tanto se surte la correspondiente investigación administrativa.

ARTÍCULO 11. Adiciónase un parágrafo al artículo 481 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 2. La imposición de la sanción de cancelación o terminación unilateral a un usuario de las operaciones de comercio exterior que ostente varias calidades objeto de registro aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales como habilitación, autorización, inscripción, reconocimiento, renovación, homologación, declaratoria de existencia o calificación, dará lugar a la cancelación de las demás que acredite ante la mencionada entidad. Esta sanción se deberá tramitar dentro del mismo proceso administrativo sancionatorio que le dio origen.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12. Modificase el numeral 1 del artículo 494 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

1. Gravísimas

1.1. Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.3 No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

1.4. Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.2 a 1.4, la sanción aplicable será multa equivalente a mil cincuenta (1050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.4 y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

ARTÍCULO 13. Modificase el numeral 1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

1. Gravísimas

1.1. Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.3 No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

1.4. Incumplir con las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.1 a 1.4, la sanción aplicable será multa equivalente a mil cincuenta (1050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.4 y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

ARTÍCULO 14. Modifícase el numeral 3 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

3. En el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal:

3.1 Gravísimas:

3.1.1. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el Régimen de Tránsito Aduanero o en una operación de Transporte Multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta (50) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

3.2 Graves:

3.2.1. No terminar en la forma prevista por las normas aduaneras el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal.

3.2.2. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3.2.3. Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados y se detecten al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

3.2.4 Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte y al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal se detecten inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.3 y 3.2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del valor de FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta (50) por ciento del avalúo para los casos de mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma.

3.2.5. Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida.

La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3.3. Leves:

3.3.1. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 15. Adiciónanse los siguientes numerales al artículo 501-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

1.3. Tener para la venta o almacenamiento en local comercial o establecimiento de comercio, mercancías irregularmente introducidas al territorio aduanero nacional, que sean objeto de aprehensión y que como consecuencia del proceso de definición jurídica se determine su decomiso y éste se encuentre en firme.

La sanción aplicable, será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días. Cuando en el periodo de un (1) año se efectúen dos decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio la segunda sanción a imponer será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de un (1) mes.

1.4. Anunciarse y efectuar actividades propias de las Sociedades de Comercialización Internacional sin haber obtenido la correspondiente inscripción o cuando ella se haya perdido;

La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas (600) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

ARTÍCULO 16. Adiciónase un artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

ARTICULO 501-2. Infracciones aduaneras de las Sociedades de Comercialización Internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las Sociedades de Comercialización Internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o inconsistencias o haber utilizado medios irregulares para obtener la inscripción como Sociedad de Comercialización Internacional ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

1.2. No reportar en cumplimiento de la Ley 526 de 1999 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias;

1.3. Simular operaciones de exportación;

1.4. Expedir Certificados al Proveedor por compras inexistentes;

1.5. Iniciar o desarrollar sus operaciones sin la aprobación de la respectiva garantía en los casos establecidos en el presente Decreto;

1.6. Transferir a cualquier título a otras Sociedades de Comercialización Internacional, mercancías adquiridas, respecto de las cuales hubieren expedido Certificado al Proveedor;

1.7. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste el correspondiente certificado al proveedor. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos, se incumplan con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para determinar la responsabilidad por la declaración y pago de IVA que pueda generarse en el evento en que exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.

1.8. No presentar, o no expedir, o hacerlo extemporáneamente o en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.8, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

2. Graves:

2.1. No ajustar la garantía al monto legalmente establecido, con ocasión de la ejecutoria de sanción administrativa o la exigencia de obligaciones aduaneras que así lo establezcan.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.2. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones.

2.3. No implementar los controles establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.5, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

3. Leves:

3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2, la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización Internacional, o los socios, administradores o representantes legales de Sociedades de Comercialización Internacional que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción, podrán volver a inscribirse ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pasados cinco (5) años contados desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 17. Adiciónase un artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 501-3. Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación - exportación. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación – exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1. Obtener o haber obtenido su autorización utilizando medios irregulares;

1.2. No mantener durante la vigencia de su inscripción o no adecuar, dentro de la oportunidad establecida por la autoridad aduanera, los requisitos y condiciones generales y especiales y los requisitos en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, en cumplimiento de los requerimientos establecidos;

1.3. Cambiar la destinación de la mercancía a lugares, personas o fines distintos a los autorizados en el programa.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.1 a 1.3, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización del programa en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación – exportación de bienes o de servicios, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.4. Realizar las operaciones de importación superando el cupo de importación autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor excedido con relación al cupo autorizado, por cada infracción. Cuando dentro de dos periodos consecutivos, esta conducta se presente procederá la cancelación del programa autorizada.

2. Graves:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

2.1. No nacionalizar o no reexportar los residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial, dentro de los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía que no se nacionalice o reexporte, por cada infracción.

2.2. No presentar los estudios de demostración de los compromisos de exportación, dentro de los plazos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.3. No presentar los cuadros insumo producto, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.2 y 2.3, la sanción a imponer será de multa equivalente a ciento cinco (105) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada infracción.

3. Leves:

3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2, la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

ARTÍCULO 18. Modifícase la actividad 4530 a la que se refiere el numeral 1. 3 referido a servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos del artículo 5° del decreto 2331 de 2001, modificado y adicionado por los decretos 2099 y 2100 de 2008, la cual quedará así:

4530 Construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura relacionadas con puentes, carreteras, túneles, subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de ferrocarriles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19. HOMOLOGACION. Las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto ya se encuentren inscritas, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vigencia, so pena que su inscripción pierda efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo. Las solicitudes de autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren radicadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán ajustarse a los nuevos requisitos previstos en el presente decreto, dentro del término previsto en el presente artículo. De no efectuarse los correspondientes ajustes se entenderá desistida la solicitud, sin necesidad de expedir acto administrativo alguno que así lo determine.

ARTÍCULO 20. IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE TURISTAS O DE VEHICULOS QUE HAYAN INGRESADO POR INTERNACIONAL TEMPORAL. Los vehículos importados temporalmente por turistas o a los que hayan ingresado por

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”

internación temporal en los términos previstos en la Ley 191 de 1995, sus modificaciones o reglamentos, a los que se les haya vencido el término de autorización y se encuentren en el territorio aduanero nacional o que estén aprehendidos sin definición de situación jurídica a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se les podrá otorgar el tratamiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 161 del Decreto 2685 de 1999. El beneficio previsto en el presente artículo sólo procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1740 de 1994 y sus modificaciones, así como también deroga los artículos 30-1,30-2, 30-3, 30-4, los numerales 2.4 del artículo 494 y 3.3.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

JUAN CARLOS ECHEVERRY

Ministro de Hacienda y Crédito Público

SERGIO DIAZ GRANADOS

Ministro de Comercio, Industria y Turismo